

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cavipetrol
Demandado: LUIS FELIPE ALVAREZ RAAD
Radicado: 2015-01728-00

MARISOL MAFFIOLD ARDILA, persona mayor de edad, domiciliada y residente 52.191.967 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 103.003 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito ocurro a su despacho con el propósito de manifestarle que presento **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION** en contra del auto calendado veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el veintitrés (23) del mismo mes y año, por medio del cual se DECRETA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el archivo del expediente de la acción ejecutiva que hoy nos ocupa, por lo siguiente:

“la última actuación data de hace más de dos años, esto es, el 29 de agosto de 2018 y a la fecha de las solicitudes pendientes por resolver son del día 22 de febrero de 2021; al término de los dos años de inactividad se suma el tiempo que incluye la suspensión de términos ordenada mediante Decreto 564 de 2020”.

Con el respeto que me merece, de las razones esgrimidas por el despacho me permito disentir en su totalidad:

Artículo 317. Desistimiento tácito

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. “

Si bien el artículo citado, faculta al juez de conocimiento para proceder en caso de configurarse alguna de las situaciones expresamente citadas en el norma; en el caso que nos ocupa, consideramos que no hay lugar a tal pronunciamiento por las siguientes razones:

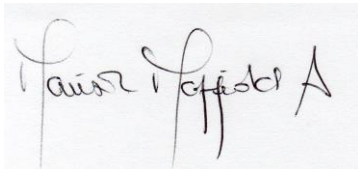
- A) El proceso tiene como actuación judicial pendiente, la de solicitar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate ya que la fijada anteriormente lo era para el 29 de agosto de 2018, pero en su momento la accionante solicito suspenderla.
- B) Al 21 de febrero de 2021, no existía pronunciamiento de parte del despacho judicial que impidiera darle continuidad al trámite o el impulso procesal.
- C) En aras de actualizar el valor del crédito, dada la instancia a la que hemos llegado (fecha de remate) se allegó liquidación adicional del mismo, el día 22 de febrero de 2021.
- D) El juzgado de conocimiento, posteriormente el día 05 de abril de 2021, mediante constancia secretarial, corrió traslado #012 por el termino de 3 días a la parte demandada, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.**
- E) El juzgado en auto de fecha 20 de agosto de 2021, notificado en estado el 23 de agosto de 2021 decreta el desistimiento objeto de este recurso.

De las fechas anteriores claramente se colige que existe un pronunciamiento del juzgado de conocimiento frente a una actuación de la parte accionante siendo ésta la citada en el literal C) anterior; actuación con la que se impulsa el proceso ejecutivo que se adelanta y que de acuerdo con lo expresado en el literal C del numeral 2 del artículo 317; que reza: “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Al no existir un pronunciamiento judicial anterior, al existir la actuación procesal de la suscrita así como la actuación posterior del despacho frente a la misma permiten inferir de manera lógica que el trámite procesal continúa pues con las mismas actuaciones, de la parte y del juez se entiende que se convalida y acepta su continuidad, luego no es admisible que posterior a éste proceder se sancione a la parte interesada por una actuación sobre la cual el juzgado no se pronunció en el tiempo que frente a sus cuentas era oportuno, dándole un efecto retroactivo a la situación y desconociendo lo actuado.

Es de tener en cuenta que el juzgado corrió traslado en el mes de abril de 2021 de la liquidación del crédito y tampoco de la parte demandada hubo pronunciamiento alguno.

Por lo anteladamente expuesto solicito al señor Juez modificar el auto apelado y en su lugar, negar el desistimiento tácito y ordenar continuar con el trámite procesal con las actuaciones correspondientes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marisol Maffiold A', is written on a light-colored rectangular background.

MARISOL MAFFIOLD ARDILA
C.C. N° 52.191.967 de Bogota
T.P. N° 103.003 del C. S. de la J.